



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000090-2024-GR.LAMB/GEEM [515264122 - 2]

VISTO:

El escrito N° **515264122-0** de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual Carmen del Pilar Castillo Sucuple, Gilberto Exebio Mio, Irina Regina Córdova Novoa, Esperanza Exebio Mio y Rosa Cecibel Córdova Cherres formularon **oposición** contra el petitorio minero **CANTERA NUEVA ESPERANZA 2023**, el Informe N° 072-2024-GR.LAMB/GEEM-INA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas.

Que, al respecto, el numeral 112.3. del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, señala que **no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite**, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley.

Que, en efecto, conforme a lo previsto por el artículo 37 del reglamento antes citado, el concesionario minero que se dispone a realizar actividad minera, se encuentra obligado a obtener previamente la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de exploración y/o explotación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional correspondiente.

Que, en esa línea, establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a **realizar dichas actividades**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

1. Contar con la **certificación ambiental** emitida por la autoridad ambiental competente.
2. Gestionar la **aprobación del Ministerio de Cultura** de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
3. Obtener el **permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio** o la culminación del procedimiento de servidumbre.
4. Obtener la **autorización de actividades de exploración o explotación** de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente.

Que, las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera**, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de

**RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000090-2024-GR.LAMB/GEEM [515264122 - 2]**

actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Que, las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Que, finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación** y de **Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.
- La autorización para el inicio de actividades minero metalúrgicas se encuentra a cargo de la **Dirección General de Minería**^[1] del Ministerio de Energía y Minas, para mediana y gran minería, o del **Gobierno Regional** competente^[2] para la minería artesanal y pequeña Minería.

Que, al otorgarse una concesión minera **no se concede** ningún **territorio, predio, terreno, tierras, suelo** o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, **ni se autoriza su utilización**; además, las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles en los registros públicos.

Que, cabe señalar que los espacios para la **participación ciudadana** se dan dentro del marco del **proceso de certificación ambiental**, que tiene por objetivo la aprobación del estudio de impacto ambiental, en tanto que corresponde a este proceso, a cargo de la autoridad ambiental competente, la evaluación de los medios físico, biológico y socio-económico preexistentes en el área donde se pretende realizar el proyecto de inversión, así como de los posibles impactos negativos que la actividad pueda generar sobre dichos medios, determinando esta autoridad la viabilidad ambiental del proyecto a fin de aprobar o desaprobar la Certificación Ambiental.

Que, por otro lado, es necesario precisar que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que **no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.**

^[1] De acuerdo al inciso d) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la **Dirección General de Minería** del **Ministerio de Energía y Minas** es la autoridad competente para autorizar el inicio de actividades minero metalúrgicas.

^[2] Mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM y Decreto Supremo N° 036-2007-PCM se incluye en la función de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley, las facultades de **autorizar el inicio de las actividades de exploración y explotación de las concesiones metálicas y no metálicas** para la pequeña minería y minería artesanal, **así como de aplicar sanciones referidas a incumplimiento de normas ambientales, de salud y de seguridad ocupacional.**



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000090-2024-GR.LAMB/GEEM [515264122 - 2]

Mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM y Decreto Supremo N° 036-2007-PCM se incluye en la función de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley, las facultades de **autorizar el inicio de las actividades de exploración y explotación de las concesiones metálicas y no metálicas** para la pequeña minería y minería artesanal, **así como de aplicar sanciones referidas a incumplimiento de normas ambientales**, de salud y de seguridad ocupacional.

Que, en el Informe N° 072-2024-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 05 de junio de 2024, se opina que la oposición presentada por Carmen del Pilar Castillo Sucuple, Gilberto Exebio Mio, Irina Regina Córdova Novoa, Esperanza Exebio Mio y Rosa Cecibel Córdova Cherres, contra el petitorio minero **CANTERA NUEVA ESPERANZA 2023**, con código N° **640000224**, alegándose la afectación de un derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, debe declararse improcedente

De conformidad con las atribuciones establecidas con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición presentada por Carmen del Pilar Castillo Sucuple, Gilberto Exebio Mio, Irina Regina Córdova Novoa, Esperanza Exebio Mio y Rosa Cecibel Córdova Cherres, contra el petitorio minero **CANTERA NUEVA ESPERANZA 2023**, con código N° **640000224**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en Informe N° 072-2024-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 05 de junio de 2024, que forma parte integrante y sustenta la presente Resolución Gerencial Ejecutiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Gerencial Ejecutiva a Carmen del Pilar Castillo Sucuple, Gilberto Exebio Mio, Irina Regina Córdova Novoa, Esperanza Exebio Mio y Rosa Cecibel Córdova Cherres, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 10/06/2024 - 18:39:11



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000090-2024-GR.LAMB/GEEM [515264122 - 2]

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>